



Roj: **SAN 4791/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4791**

Id Cendoj: **28079230012018100570**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2018**

Nº de Recurso: **384/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000384 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02336/2016

Demandante: MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION S.A.

Procurador: MANUEL SÁNCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ CARVAJAL

Letrado: MARÍA DE LA O DEL RÍO MORE NO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. LOURDES SANZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **384/2016** interpuesto por la entidad por **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.**, representada por el Procurador Sr. Sánchez Puelles contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 1 de marzo de 2016; ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente



administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare: contraria a derecho y nula, o subsidiariamente, la anulación de la resolución impugnada, por no existir infracción de las condiciones de emisión de supuestos contenidos perjudiciales para los menores según lo dispuesto en los artículos 7.2 y 58.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA); subsidiariamente, la anulación parcial de la resolución impugnada de modo que se deje sin efecto la sanción económica impuesta a Mediaset o, subsidiariamente, dicha sanción quede reducida a un importe inferior.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia que desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Re cibido el recurso a prueba, practicada la admitida y evacuado el trámite de conclusiones se señaló para votación y fallo el día 16 de octubre de 2018, señalamiento que se dejó sin efecto en virtud de providencia de dicha fecha para alegar sobre la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado en relación con el cumplimiento del requisito del artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional. Se instaba a que dicha parte acreditara que D. Eleuterio, es Secretario del Consejo de Administración de Mediaset, el órgano que autorizó la impugnación de la resolución recurrida y si tenía la debida facultad para ello según los Estatutos de la sociedad, debiendo aportar dichos Estatutos.

Aportada diversa documentación por la parte actora, se señaló nuevamente para votación y fallo el día 13 de noviembre de 2018 en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. LOURDES SANZ CALVO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 1 de marzo de 2016, por la que se impone a Mediaset España Comunicación S.A, una multa de 196.001 €, como responsable de la comisión de una infracción del artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), tipificada como grave en el artículo 58.3 de la citada Ley, al haber emitido el día 9 de junio de 2015 (martes no festivo), en su canal Telecinco, el programa "Sálvame Naranja", en horario de protección reforzada (entre las 17 y las 20h) y con la calificación de no recomendada para menores de 7 años (NR7), que incluía contenidos audiovisuales inadecuados para menores de 12 años y que pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental y moral.

Considera la resolución recurrida que se ha incurrido en dicha infracción por cuanto el contenido del programa (que es continuidad del emitido en horario de protección no reforzada calificado en NR12) se centra en promover de forma insistente una situación de angustia en la invitada mediante la puesta en cuestión del estado de salud de su esposo. Angustia que se potencia incluyendo música de intriga, se divide la pantalla, se insertan rótulos aludiendo a informaciones confusas sobre el estado de salud de dicha persona, se hace una conexión fuera de plató desde la clínica, entre otros recursos, para mantener la situación de tensión, creando en directo una situación de grave conflicto en la entrevistada con el único objetivo de producirle angustia y retransmitir ésta pese a su negativa, sin que la resolución del conflicto emocional creado en la invitada se resuelva en el programa. Esa utilización instrumental de conflictos personales y familiares como espectáculo, cuando se produzca desconcierto en los menores, es un contenido no apto para su emisión en horario protegido porque perjudica el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

También se toma en consideración e incluye dentro de los hechos probados de la resolución impugnada, la discusión que se produce al despedir a dicha invitada, entre ésta y una de las colaboradoras del programa en relación con las expresiones ofensivas vertidas que ponen de manifiesto la utilización de violencia verbal y un continuo desprecio al interlocutor, contenido que se considera perjudicial para los menores, en la medida en que muestran un comportamiento socialmente reprochable sin que el resto de presentadores y colaboradores lo rechacen, sino que por el contrario, parecen celebrarlo.

SEGUNDO.- En primer lugar, por razones de índole procesal, se va a examinar la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda, consistente en el incumplimiento por parte de la sociedad recurrente del requisito el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional.

El citado precepto establece que al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se acompañará " d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación...."

La actora al objeto de dar cumplimiento a dicho requisito aportó con el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, certificado del Secretario del Consejo de Administración de 5 de mayo de 2016, D. Eleuterio en el que consta la aprobación de la impugnación en vía judicial de la resolución sancionadora.

De otro lado, se aportó por la parte recurrente, en el plazo dado por la Sala, escritura notarial de 28 de julio de 1998, en la que se acredita el nombramiento de D. Eleuterio como Secretario del Consejo de Administración de Mediaset; escritura notarial de 30 de abril de 2014, por la que se nombra Consejero Delegado de Mediaset a D. Maximino, que según la actora autorizó la impugnación de la resolución objeto del presente recurso, con amplias facultades para gestionar, dirigir, representar y administrar la sociedad incluyendo la capacidad para decidir el recurso de una resolución administrativa, así como los Estatutos de la Sociedad.

Pues bien, con lo aportado por la parte actora, considera la Sala, de acuerdo con el criterio seguido en la Sentencia de 13 de julio de 2018 (Rec. 550/2016) en un supuesto similar al presente referente también a Mediaset, que se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, por lo que cabe rechazar la objeción formal opuesta por el representante de la Administración del Estado demandada.

TERCERO.- La actora sustenta su pretensión impugnatoria, en esencia, en dos motivos: 1º.- No ha habido infracción del artículo 7.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, puesto que la calificación efectuada por Mediaset resultó adecuada según una correcta interpretación del Código de Autorregulación y 2º.- Desproporción de la sanción impuesta.

Con carácter previo, cabe señalar que según el artículo 65.1 de la Ley Jurisdiccional no podrán plantearse en conclusiones cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, por lo que al amparo de dicho precepto, el análisis del presente recurso se va a ceñir a las cuestiones suscitadas en la demanda.

Fundamenta el primer motivo, en que no ha habido infracción del artículo 7.2 de la LGCA al resultar adecuada la calificación NR7 otorgada por Mediaset e inadecuada la de NR12, pues la incertidumbre existente en determinados momentos acerca de los problemas del estado de salud del esposo de la invitada, teniendo en cuenta el conjunto de información manejada, hace que la misma sea susceptible de provocar, a lo sumo, un cierto grado de angustia que encajaría dentro de la categoría NR7.

Señala que la resolución recurrida aborda el tratamiento de la noticia sobre el estado de salud de dicha persona no sólo en el programa Sálvame Naranja, sino también en el programa Sálvame Limón con la calificación NR12, emitido antes de las 17 horas y fuera del horario de protección reforzada, lo cual resulta irrelevante y no puede condicionar las valoraciones que puedan merecer los contenidos de Sálvame Naranja.

Añade que si bien entre los principios del Código de Autorregulación por los que debe regirse la programación en horario protegido se incluye "evitar la utilización instrumental de los conflictos personales y familiares como espectáculo, creando desconcierto entre los menores", dicho principio incluye términos imprecisos como "desconcierto" entre los menores, cuyo alcance debe ser precisado en base al Código de Autorregulación.

En cuanto a la discusión del final del programa entre la invitada y una colaboradora del programa, alega que se trata de una escena que por tratarse de un programa en directo surgió de forma imprevista, no supuso violencia alguna más allá de ciertas actitudes que podrían calificarse de menosprecio, que el Código de Autorregulación admite para la categoría NR7.

En primer lugar, debemos poner de relieve que, en el presente supuesto, la sanción se refiere al contenido de la emisión y no a la calificación del programa. La infracción consiste en la emisión del citado programa dentro del horario de protección reforzada. Se sanciona por infracción del artículo 7.2 que, en la redacción vigente correspondiente a la fecha de los hechos, dispone:

"2. Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán de incorporar sistemas de control parental.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de los días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como



recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual (...)"

Pues bien, dando por reproducidos los hechos probados tal y como se recogen en la resolución recurrida, que no ha sido cuestionado y por lo que respecta a la valoración de dicho contenido y a la causación de perjuicio para el desarrollo mental y moral de los menores, esta Sala, Sec. 8ª, viene reiterando, entre otras, en Sentencias de 18 de mayo 2015 (Rec. 519/2013), 10 de febrero de 2016 (Rec. 111/2013), que la causación de un "perjuicio para el desarrollo mental y moral de los menores", por determinados contenidos televisivos, constituye una previsión que viene integrada por un "concepto jurídico indeterminado", razonando la Sentencia de 18 de mayo de 2015:

<<La integración de la unidad de solución justa inherente a los conceptos jurídicos indeterminados es función del Tribunal tanto se entiendan los términos normativos previstos por el art. 17.2 de la Ley 25/1994 como conceptos de los denominados "de experiencia" como si lo fueran de los calificados como "de valor"; pudiendo indicarse además ahora que los utilizados por la norma aplicada participan de ambas dimensiones.

Pero para realizar tal integración ahora y por ende para destruir la parte actora presunción de legalidad del acto administrativo, esto es, para concluir que los indicados contenidos son adecuados para los menores en lugar de perjudiciales, debiera haberse practicado una prueba cumplida, probablemente de naturaleza pericial (pues estamos ante un concepto jurídico indeterminado en cierta medida técnico) en lugar de formular puras y especulativas afirmaciones. La carga de la prueba de acreditar tal bondad de contenidos -o la incapacidad de captar contenidos perniciosos por parte de los más pequeños- le correspondía, como decimos, a la recurrente en aplicación de las generales reglas.

Más aún, en la medida en la que proceda contrastar los contenidos presentados y las necesidades de desarrollo y formación de los menores, según cada edad, así como, en cierta medida, por la dimensión ética que según doctrina de esta Sala contiene, hemos de traer a colación el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia suscrito por las cadenas privadas de televisión -entre ellas la recurrente- y el Ente Público Radiotelevisión Española.

Este Código resultará ahora de especial utilidad por diversas razones. En primer lugar porque, con carácter previo, desvinculado de las vicisitudes de un caso concreto y con vocación de generalidad, expresa los contenidos que son adecuados o perniciosos para los menores. El Código es además formulado -o suscrito- por las empresas operadoras del sector, quienes son bien conocedoras de los complejos contornos de relación entre sus actividades y los derechos fundamentales de las personas, singularmente de los menores. Y también porque, habiendo sido suscrito el expresado Código por la propia recurrente, ya sea por aplicación de la fuerza de obligar de los pactos y contratos ya sea por aplicación del principio de buena fe, del que emana el de sujeción a los propios actos, lo cierto es que la recurrente no podrá afirmar ahora que es adecuado para los menores algo que suscribió como nocivo con antelación. Y en último término, la prefiguración de adecuación de contenidos que el Código de Autorregulación hace, por referencia a precisas edades de menores, excusa ahora al Tribunal de sustituir la fuerte subjetividad que late tras este argumento recursal que nos ocupa por otra de signo contrario ni aun por el cauce de los procesalmente llamados hechos notorios.

Los estándares de protección reflejados en el expresado Código son por otra parte traducción de normas jurídicas previas como, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, establece como principios por los que ha de regirse la programación televisiva en horario protegido, entre otros:

"(...) e. Evitar la utilización instrumental de los conflictos personales y familiares como espectáculo, creando desconcierto en los menores.&g t;>.

Así las cosas, cabe reseñar como un hecho de gran relevancia aunque la actora pretenda restársela, que la propia recurrente calificó como contenido no recomendado para menores de 12 años al programa Sálvame Limón que transcurrió entre las 16.11.08 y las 16.59.06 horas, y como contenido no recomendado para menores de 7 años al programa Sálvame Naranja que transcurrió entre las 16.59.07 y las 20.07.27 horas, cuando el tema principal abordado en ambos fue el mismo y con la misma invitada y siguiendo la misma línea.



En consecuencia, como señala el Abogado del Estado, se deduce que Mediaset reconoce un contenido en Sálvame Limón que justifica la calificación como no recomendado para menores de 12 años, y que determina que no sería apto para la franja de protección reforzada que comenzaba a las 17 horas, en tanto que prohíbe "los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años" (12 años según la versión del Código de Autorregulación de Contenidos Audiovisuales y de la Infancia acordada por el Comité de Autorregulación de octubre de 2011).

Cuestión la expuesta de gran relevancia y que pone de relieve como la propia actora viene a reconocer, que se trata de un contenido que no es recomendable para un menor de 12 años, en cuanto se presenta de forma explícita, en directo y en contra de la voluntad de la invitada al programa y sin solución positiva, un grave conflicto emocional en torno al grave estado de salud del cónyuge de dicha invitada. No se trataba, por tanto, de informar sobre la salud de una persona conocida, sino de crear angustia a su cónyuge e instrumentalizarla para crear espectáculo, angustia que se potencia con múltiples recursos, tales como música de intriga, la inserción de rótulos aludiendo a informaciones confusas sobre la salud de dicha persona, conexiones con el hospital, transmisión de información entre colaboradores que no se revela por una pretendida gravedad etc. Además, no llega a ofrecerse una solución positiva a dicho conflicto en el programa, como pretende la actora, pues se sugiere que la información tranquilizadora que los familiares facilitan a la invitada no sea verdadera sino que tenga como finalidad evitar preocuparla.

Por otro lado, en el Anexo, apartado IV, del Código de Autorregulación de Contenidos Audiovisuales y de la Infancia, según la versión acordada por el Comité de Autorregulación de octubre de 2011 invocada por la propia demandante, se indica que la clasificación aplicable a un programa será la que corresponda a la restricción más alta que aparezca en relación con las cuatro temáticas analizadas para efectuar la calificación, e incluye en la clasificación "No recomendado para menores de 12 años (NR12), en relación con la temática conflictiva, *" la presentación explícita y sin solución positiva de graves conflictos emocionales "*.

Se ha practicado prueba pericial a instancia de la actora, habiéndose aportado informe pericial emitido por D. Pedro Antonio, Doctor en Ciencias Políticas y Sociología, Profesor del Departamento de Ciencias de la Comunicación y Sociología de la Universidad Rey Juan Carlos, en el que se indica que este tipo de soft news en el contexto de un magazine de tarde se aborda poco en los estudios realizados. Señala, en esencia, que *" el formato entrevista, en si mismo, es irrelevante para los niños "*, que los contenidos sobre personas mayores, con las que los menores desarrollan menor empatía, en formato entrevista, es probable que generen indiferencia entre los menores y concluye -página 14 de su informe- *" que las investigaciones de efectos no están en condiciones de demostrar la idea de que una serie de entrevistas a una mujer mayor sobre la salud de su esposo cause ansiedad en los niños "*. Informe pericial en el que se apoya la parte para sostener que el contenido de dicho programa no afecta al desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Sin embargo, la Sala no considera convincente dicho informe, que efectúa unas conclusiones, pese a que reconoce que en los estudios que se han realizado no se abordan estos asuntos o conflictos en el contexto de una entrevista. Lo adecuado, a la vista de las circunstancias concurrentes, hubiera sido que la prueba pericial se hubiera realizado por un psicólogo, que es quien se considera está en mejor condiciones de informar sobre la afectación de los menores por contenidos como el que nos ocupa, debiendo tenerse en cuenta que según los datos obrantes en el expediente, admitidos por la actora, 36.000 menores de 12 años siguieron el programa.

Finalmente en cuanto a la violencia verbal y expresiones de desprecio vertidas al despedir a dicha invitada, entre ésta y una de las colaboradoras del programa, tal y como se reseñan en el apartado de hechos probados, se trata de un contenido perjudicial para los menores. Contrariamente a lo esgrimido por la actora, dicho contenido resulta incompatible con los criterios de calificación del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos al que más arriba se ha hecho referencia, para contenidos menores de 7 años, recogidos en relación con la violencia, por tratarse de violencia psicológica, presentarse de forma real y detallada, que se prolonga durante la despedida de la invitada y que no se rechaza por el resto de colaboradores o presentadores.

Por todo lo cual, y en definitiva, resulta acreditada la infracción apreciada por la resolución recurrida.

CUARTO.- En cuanto a la denunciada vulneración del principio de proporcionalidad entiende la recurrente que la multa impuesta es excesiva teniendo en cuenta la duración de las escenas realizadas en el contexto global del programa y que si bien el programa tuvo una audiencia media de 36.000 menores de 12 años, no obstante tan sólo 11.000 estuvieron sólo 11.000 estuvieron solos durante la emisión.

Conforme al art. 60.2 de la LGCA, las infracciones graves pueden ser sancionadas con multa de 100.000 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual.

En el apartado 4 del mismo precepto se dispone que: *"La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992,*



de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:

- a) La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.
- b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.
- c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.
- d) La repercusión social de las infracciones.
- e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción".

En el presente caso, se ha impuesto una sanción de 196.001 €, razonándose en la resolución impugnada que se han tenido en cuenta la duración del programa y las franjas horarias afectadas; la audiencia media de menores de 12 años que siguieron el programa (36.000 menores de 12 años); el tipo de contenidos emitidos; la calificación otorgada por el prestador del servicio. Razona que no se han tenido en cuenta criterios que podrían haber supuesto una cuantificación superior de la sanción como haber sido sancionada Mediaset por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.

Las circunstancias tenidas en cuenta por la Administración para la fijación de la sanción justifican la determinación de su cuantía. En todo caso, la cuantía de la sanción impuesta se sitúa por debajo de la mitad del importe máximo de la sanción legalmente prevista, por lo que no cabe apreciar infracción del principio de proporcionalidad.

Procede, en consecuencia, desestimar este último motivo de impugnación, y en definitiva el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

Vi stos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A.**, representada por el Procurador Sr. Sánchez Puelles contra la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 1 de marzo de 2016; con imposición de costas a la actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA